

O R D E N A N Z A N° 37/98.-

CRESPO - E. RIOS, 18 de Mayo de 1998.-

V I S T O:

La necesidad de reglamentar sobre las condiciones para la instalación de Estaciones de Servicios y Expendio de Combustibles líquidos y gaseosos, y establecimientos dedicados al lavado y engrase de vehículos, y

CONSIDERANDO:

Que se ha analizado documentación y normativas de otras ciudades con mayor antigüedad y experiencia, Leyes y Decretos Nacionales, así como Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación, visualizándose que en esta actividad, las cuestiones a analizar y ordenar son, por un lado, las de seguridad interna de las instalaciones y también en consecuencia para quienes trabajen en ella, para los usuarios y para los vecinos, y por otro lado la cuestión urbanística y ambiental, con las consecuencias que pueden derivar de su instalación en un determinado lugar.-

Que en cuanto al tema de seguridad en las instalaciones ello está legislado ampliamente desde el Estado Nacional, que impone las condiciones y controla a través de las auditorías externas a cargo de los técnicos especializados que realizan controles periódicos obligatorios (Resolución N° 404/94 de la Secretaría de Energía de la Nación).-

Que en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2407/83 se establecen todas las normas de seguridad que //

///

deben cumplirse en las instalaciones.-

Que corresponde a las autoridades municipales el dictado de las normas en cuanto a la ubicación de Estaciones de Servicios en el ámbito de la ciudad; y en el caso de Crespo, se autoriza la instalación según Código 119 en los Distritos D, C1, C2, R1, R2, UES, CU, EXU, Q, EXI, A, BV según el Plan de Ordenamiento Urbano y Perfeccionamiento Catastral, Ordenanza N° 29/94.-

Que la Comisión Asesora Técnica ha analizado la cuestión, aconsejando su emplazamiento en las zonas Banda Vial, por razones urbanísticas y de ordenamiento del tránsito, conservando apropiada distancia de establecimientos con importante concentración humana.-

Que además corresponde fijar los parámetros constructivos a que deberán ajustarse los nuevos establecimientos que pudieran construirse en el futuro y adecuaciones de los actualmente emplazados en la ciudad, así como de sus futuras ampliaciones.-

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD

DE CRESPO SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

TITULO I

LOCALIZACION

ARTICULO 1°.- Establécese que las nuevas Estaciones de Ser-

vicios con expendio de combustibles líquidos y gaseosos, y establecimientos dedicados al engrase y lavado de vehículos que se instalen en la ciudad de Crespo, podrán hacerlo en los distritos Banda Vial determinados en la Ordenanza N° 29/94 y en las Avenidas Independencia, Belgrano, E. Pesante, 3 de Febrero, H. Seri, Ramírez y calle 9 de Julio. Las existentes a la promulgación de la presente podrán seguir funcionando como tales.-

DISTANCIAS INCOMPATIBLES

ARTICULO 2°.- No podrán instalarse Estaciones de Servicios en predios linderos de la misma manzana, o de la adyacente a calle por medio cuando se trate de edificios existentes que cumplan las siguientes funciones:

- Hospitales y Sanatorios.-
- Establecimientos Educativos.-
- Edificios de Seguridad: Policía, Bomberos, cuarteles correccionales.-
- Edificios Públicos (administraciones centrales).-
- Edificios de Cultos Religiosos reconocidos por el Estado.
- Otras Estaciones de Servicios.-

ARTICULO 3°.- Será impedido de localizar los establecimientos enunciados anteriormente cuando lo intenten hacer en cercanía de una Estación de Servicio existente, a las distancias señaladas como incompatibles.-

///

///

TITULO II

CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS

ARTICULO 4°.- La nuevas Estaciones de Servicios, o las ampliaciones que efectúen las existentes, deberán respetar las siguientes características en la edificación:

a) INSTALACIONES DE SURTIDORES (Bocas de expendio)

La distancia de surtidores a la línea de edificación municipal estará definida en función del posicionamiento del vehículo para la carga dentro del predio, más una distancia adicional de seguridad.-

Cuando el vehículo se posicione paralelo a la línea municipal el surtidor se ubicará a cuatro (4) metros de dicha línea.-

Cuando el vehículo se posiciona perpendicular a la línea municipal e ingresa por la misma, el surtidor se ubicará a Uno coma Cincuenta (1,50) metros de dicha línea.-

Cuando el vehículo se posiciona perpendicular a la línea municipal y egresa por la misma, el surtidor se ubicará a seis (6) metros de la misma.-

b) REJILLAS INTERCEPTORAS

Para el caso del eventual derrame de combustibles y para las tareas propias de limpieza, será obligatorio proyectar sobre la línea municipal, en forma ininterrumpida una rejilla perimetral de desagüe de quince (15) centímetros de ancho por quince (15) centímetros de profundidad, como mínimo debiendo estar previstos interceptores de hidrocarburos y decantadores de barro, previo a su volcamiento.-

c) BOCAS DE CARGA

Las bocas de carga utilizadas para el abastecimiento de combustibles a las Estaciones de Servicios deberán estar emplazadas de modo tal que los camiones tanque, al efectuar sus tareas, se hallen estacionados totalmente dentro de aquellas, sin obstruir la entrada y salida de vehículos y con el frente de los mismos orientados hacia la vía pública para permitir su rápida evacuación en situaciones de emergencia.-

d) ISLAS

La o las Islas de la Estación de Servicio deberán construirse en hormigón o mampostería sobre elevada con respecto al nivel de circulación de la playa, para evitar ser embestidas por los vehículos.

e) PLAYON

El playón de la Estación de Servicio deberá estar íntegramente pavimentado. La Playa de maniobras o circulación debe permitir la espera dentro del predio de por lo menos cinco (5) autos.-

ARTICULO 5°.- OTROS USOS. Dentro de las Estaciones de Ser-

vicio podrán funcionar servicios al automotor como lavado, engrase, gomería, repuestos y accesorios. También podrán funcionar ciertos comercios como bares, locales de autoservicio y salones de ventas, siempre que se ajusten a las normas bromatológicas y del reglamento de // edificación vigente, debiendo prever estacionamiento propio que no afecte a la carga de combustible y a las calles circundantes.-

TITULO III

ARTICULO 6°.- NORMAS DE SEGURIDAD. Sin perjuicio del cumplimiento de las presentes normas constructivas, y de las generales de edificación, las disposiciones constructivas dentro de las Estaciones de Servicios vinculadas a la seguridad y salubridad específicas de la actividad (normas de policía reglamentarias de bocas de expendio o almacenamiento, garantía de hermeticidad, instalaciones eléctricas, protección contra incendios, etc.) se regirán por las disposiciones vigentes dictadas, para caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, la Secretaría de Energía de la Nación (o el organismo que en el futuro la sustituya) y/o el organismo provincial competente.-

La Municipalidad de Crespo dará por acreditado el cumplimiento de las normas de seguridad aplicables al suministro o expendio de combustibles (líquido, gaseoso o mixto) por la certificación que extiendan al respecto los organismos de control nacional o provincial.-

El Departamento Ejecutivo Municipal requerirá del Cuerpo de

Bomberos Zapadores de la Policía de Entre Ríos, la colaboración necesaria para las tareas de fiscalización del cumplimiento de las normas de protección contra incendios, y constatar el cumplimiento de las nacionales y/o provinciales sobre la materia, y de las que este Organismo exija para una mayor garantía de seguridad pública.-

TITULO IV

ARTICULO 7°.- TRAMITE PARA HABILITACION. El interesado en /
instalar un establecimiento de los enumerados en la presente Ordenanza o ampliar uno existente, deberá solicitar la prefectibilidad ante la Dirección de Planeamiento de esta Municipalidad, proporcionando todos los datos catastrales necesarios del inmueble. De no existir impedimento de uso del suelo, la autoridad de aplicación otorgará un permiso de uso que facultará al interesado a continuar el trámite de instalación, sin que en ningún caso implique habilitación, factibilidad o autorización provisoria para funcionar.-

Se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de factibilidad
- b) Copia del Proyecto de instalaciones técnicas y edificaciones presentado ante la autoridad nacional y/o provincial que tenga a su cargo el control de las normas de seguridad respecto de los hidrocarburos, con un diagrama de ingreso, circulación, egreso e internas de la Estación de Servicio. Esta documentación deberá ser presentada con la firma de un profesional con incumbencia en

la materia.

c) Constancia de factibilidad extendida por el Cuerpo de // Bomberos Zapadores de la Policía de Entre Ríos.-

Con esta documentación, el Departamento Ejecutivo analizará sobre la ubicación propuesta, sobre el impacto en el tránsito y el medio ambiente e incluso sobre la importancia arquitectónica de la edificación planeada para la faz estética urbana. Resolverá entonces otorgar la factibilidad, denegarla o condicionarla.-

ARTICULO 8°.- Finalizada la obra y obtenida por el propietario o titular del establecimiento la aprobación extendida por el ente nacional y/o provincial que tenga a su cargo el poder de policía de seguridad del expendio de combustibles según el tipo que se expendan, deberá presentarse el mismo ante la autoridad de aplicación de esta Ordenanza, quién resolverá entonces sobre su habilitación definitiva.-

TITULO V

RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO

ARTICULO 9°.- El propietario de la Estación será responsable de que se controle diariamente el movimiento de combustible, como así también de tomar las medidas necesarias en caso de detectar pérdidas de combustibles en cualquier elemento del sistema de almacenamiento y/o expendio, asimismo será responsable por la pérdida de combustible que se manifieste por filtración en inmueble

propio o vecino, localizándose especialmente en sótanos, subsuelos o túneles, debiendo tomar de inmediato las medi-

///

///

das tendientes a superar la causa que la produzca. Frente a cualquiera de los hechos descritos deberá darse aviso en forma fehaciente a la autoridad de aplicación municipal dentro de las "veinticuatro (24) horas" hábiles de comprobado.-

ARTICULO 10°.- El propietario del establecimiento será responsable del deterioro que pudiera causar al medio ambiente.-

ARTICULO 11°.- Será condición del mantenimiento de la vigencia de la habilitación, la presentación ante la autoridad municipal de aplicación y dentro de los Treinta (30) días de obtenido, de los resultados de los ensayos y controles que sobre los aspectos técnicos y de seguridad se le efectúen a las estaciones de expendio, en los períodos que corresponda, según el tipo de combustibles que se comercialice y conforme la reglamentación nacional vigente.-

TITULO VI

PENALIDADES

ARTICULO 12°.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de un valor equivalente a Quinientos (500) litros de nafta y hasta el máximo que autorice la Ordenanza Tributaria Anual.-

///

///

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 13°.- Los establecimientos que se encuentren funcionando a la fecha deberán cumplimentar el ítem b) del Artículo 4° (Rejillas interceptoras) en un plazo que no exceda los veinticuatro (24) meses de la publicación de la presente.-

ARTICULO 14°.- Serán de cumplimiento obligatorio para todas las Estaciones de Servicios las normas de

seguridad aludidas en el Artículo 6°.-

ARTICULO 15°.- Comuníquese por el área de aplicación de la presente Ordenanza en forma fehaciente, a los titulares de los establecimientos.-

ARTICULO 16°.- Deróguese cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente.-

ARTICULO 17°.- Comuníquese, Publíquese, Archívese, etc.-